

**ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL ALCANCE DEL ARTÍCULO 34 NUMERAL 5 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.**

**ANTECEDENTES**

- I.-** El día 26 de abril de 2008, el Partido Acción Nacional celebró su XVI Asamblea Nacional Extraordinaria, en la que se aprobaron modificaciones a sus Estatutos.
- II.-** El día 11 de junio de 2008, se declaró, por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Acción Nacional, conforme al texto aprobado por la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el día 26 de abril de 2008.
- III.-** El 04 de julio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Acción Nacional.
- IV.-** El día 26 de julio de 2008, el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular;
- V.-** El Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones, en su sesión extraordinaria del día 19 de diciembre de 2008, emitió el acuerdo relativo a la interpretación del artículo 34 numeral 5 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular;
- VI.-** En fecha 8 de enero de 2009, el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones pronunció una resolución en alcance al acuerdo referido en el numeral anterior;
- VII.-** En fecha 21 de enero de 2009, el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones, acordó los criterios para determinar los alcances del artículo 34 numeral 5 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, como una ampliación del acuerdo de fecha 19 de diciembre de 2008; y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 5 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, la interpretación de las disposiciones del mismo corresponde al Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones, salvo por lo que se refiere a las facultades del Comité Ejecutivo Nacional.

**SEGUNDO.-** Que el artículo 34 numeral 5 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, señala que los interesados en ser precandidatos a cargos de elección popular, al momento de solicitar su registro como tales, deberán separarse de cualquier cargo público de elección o de designación cuando se genere conflictos de interés, sin menoscabo de lo que señale la legislación correspondiente.

**TERCERO.-** Que de acuerdo al numeral 1 inciso b) del artículo 30 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, la *Ausencia de condiciones de equidad*, es causal para que la Comisión Nacional de Elecciones proponga al Comité Ejecutivo Nacional, la cancelación de un proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular.

**CUARTO.-** Que el artículo 33 en su numeral 1 fracción III y el propio artículo 34 numeral 1, ambos del Reglamento de la materia, establecen, respectivamente, que la convocatoria al proceso de selección de candidatos debe contener las condiciones de elegibilidad de la candidatura y que para solicitar el registro como precandidato, el interesado debe cumplir estas condiciones establecidas en la normatividad aplicable, así como en los Estatutos, el Reglamento y la convocatoria respectiva.

**QUINTO.-** Que del análisis del artículo 34 numeral 5 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, se advierte que el requisito de elegibilidad prescrito se compone de los siguientes supuestos:

- a) Ejercer un cargo público de elección o de designación
- b) Solicitar el registro como precandidato
- c) Se genere un conflicto de interés

Cumplidos los supuestos anteriores, los interesados deberán separarse del cargo.

Así las cosas, quien ejerce un cargo público, ya sea de elección o de designación, deberá separarse del cargo para evitar que por razón de la posición de mando o de titularidad que tuviera como precandidato, los electores se vieran presionados a expresar el voto a su favor; con lo que se protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral, evitando así que determinado precandidato haga uso de su posición para alcanzar mayor número de votos, lo que obviamente afectaría el resultado de la elección.

Consecuentemente, para el cumplimiento de dicho requisito se debe estar a lo siguiente:

- a) Considerar los supuestos de separación del cargo establecidos en las Constituciones particulares y en la legislación electoral local, para el caso de los cargos públicos de elección del ámbito local; así como los enunciados en la Constitución Federal y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para los cargos públicos de elección a nivel federal.
- b) En todo caso, debe interpretarse que tiene posición de mando o titularidad, quien maneja la nómina, los programas sociales, la fuerza pública o algún otro recurso y/o medio que pueda ejercerse o aplicarse como coacción y/o inducción del voto. No así quienes ejerciendo un cargo público, tengan tareas de coordinación, de ejecución y de subordinación, es decir, no tengan posición de mando, ni el manejo de nómina o bienes sociales; tales como los asistentes, las secretarías, los docentes, etc.

**SEXTO.-** Que en mérito de lo anterior, el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones, en sesión de fecha 19 de diciembre de 2008, con fundamento en el artículo 5 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, adoptó los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO.-** El artículo 34 numeral 5 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, debe entenderse en los siguientes términos:

1.- Quien ejerza un cargo público, ya sea de elección o de designación, con posición de mando o de titularidad, deberá estar separado del mismo al momento de presentar su solicitud de registro como precandidato.

2.- Para el cumplimiento de dicho requisito hay que observar lo siguiente:

- a) Se deben considerar para el proceso interno los supuestos de separación del cargo establecidos en las Constituciones particulares y en la legislación electoral local, para el caso de los cargos públicos de elección del ámbito local; así como los enunciados en la Constitución Federal y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para los cargos públicos de elección a nivel federal.
- b) En todo caso, debe interpretarse que tiene posición de mando o de titularidad, quien maneje la nómina, los programas sociales, la fuerza pública o algún otro recurso y/o medio que pueda ejercerse o aplicarse como coacción y/o inducción del voto. No así quienes ejerciendo un cargo público, tengan tareas de coordinación, de ejecución y de subordinación, es decir, no tengan posición de mando, ni el manejo de nómina o bienes sociales; tales como los asistentes, las secretarías, los docentes, etc.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, a quién ejerza el cargo de legislador, local o federal, no le aplica el supuesto del artículo 34 numeral 5 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.”

**SÉPTIMO.-** Que en alcance al acuerdo anterior, en fecha 8 de enero de 2009, la Comisión Nacional de Elecciones, resolvió lo siguiente:

**“ÚNICO.-** En principio, a quien ejerza el cargo de síndico o regidor en un ayuntamiento, no le aplica el supuesto del artículo 34 numeral 5 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, salvo que disponga lo contrario las Constituciones particulares o la legislación electoral local, para el caso de los cargos públicos de elección del ámbito local.”

**OCTAVO.-** Que en fecha 21 de enero de 2009, la Comisión Nacional de Elecciones emitió los siguientes criterios en ampliación al acuerdo del 19 de diciembre de 2008:

“1.- Quienes ocupen el cargo de Presidente Municipal, de Delegado de las dependencias del Gobierno Federal, así como de Secretario de Despacho, tanto a nivel federal, estatal y municipal, deberán estar separados del mismo al momento de presentar su solicitud de registro como precandidatos.

*2.- En cualquier caso, quienes se desempeñen como funcionarios públicos de elección o de designación, en una jurisdicción diferente a aquella en la que soliciten su registro como precandidatos, no les aplica la exigencia de separación del cargo.*

*3.- Los casos no previstos en los criterios anteriores serán resueltos en lo particular por la Comisión Nacional de Elecciones, previa consulta por escrito. “*

En atención a los resultandos y considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 5 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se confirman los acuerdos de la Comisión Nacional de Elecciones, descritos en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, de la presente resolución, los cuales conjuntamente se refieren a la interpretación del artículo 34 numeral 5 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

**SEGUNDO.-** Dicha interpretación integral del artículo 34 numeral 5 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, se encuentra vigente para los Procesos Internos de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional correspondientes a los años 2009-2010.

**TERCERO.-** Se deroga cualquier otra disposición del Partido Acción Nacional que se oponga al presente acuerdo.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento público a través de la dirección electrónica [www.pan.org.mx](http://www.pan.org.mx), y por los medios que se juzguen convenientes.

Así lo resolvió la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por unanimidad de sus integrantes, en la sesión extraordinaria del día 18 de diciembre de 2009.

**José Espina von Roerich**  
**Presidente**

**Vicente Carrillo Urbán**  
**Secretario Ejecutivo**